



# UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LOS APREMIOS PERSONALES EN  
MATERIA DE ALIMENTOS COMO GARANTÍA DE DERECHOS DEL  
NIÑO MACHALA 2021

PEREIRA CRUZ BETSY ELIZABETH  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA  
2023



# UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LOS APREMIOS PERSONALES  
EN MATERIA DE ALIMENTOS COMO GARANTÍA DE  
DERECHOS DEL NIÑO MACHALA 2021

PEREIRA CRUZ BETSY ELIZABETH  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA

MACHALA  
2023



# UTMACH

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN  
ANÁLISIS DE CASOS

ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LOS APREMIOS PERSONALES EN MATERIA DE  
ALIMENTOS COMO GARANTÍA DE DERECHOS DEL NIÑO MACHALA 2021

PEREIRA CRUZ BETSY ELIZABETH  
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

DURAN OCAMPO ARMANDO ROGELIO

MACHALA, 15 DE MARZO DE 2023

MACHALA  
2023

# ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LOS APREMIOS PERSONALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, COMO GARANTÍA DE DERECHOS DEL NIÑO. MACHALA 2021

## INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://dspace.ucacue.edu.ec">dspace.ucacue.edu.ec</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="http://www.dspace.uce.edu.ec">www.dspace.uce.edu.ec</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://documentop.com">documentop.com</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.upse.edu.ec">repositorio.upse.edu.ec</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://repositorio.uta.edu.ec">repositorio.uta.edu.ec</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://ri.ues.edu.sv">ri.ues.edu.sv</a> Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, PEREIRA CRUZ BETSY ELIZABETH, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LOS APREMIOS PERSONALES EN MATERIA DE ALIMENTOS COMO GARANTÍA DE DERECHOS DEL NIÑO MACHALA 2021, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 15 de marzo de 2023



PEREIRA CRUZ BETSY ELIZABETH  
0703314377

## **AGRADECIMIENTOS**

Muchas emociones sinceras de agradecimiento hacia la Universidad Técnica de Machala, al cuerpo docentes quienes con su preparación profesional y conocimientos lograron transmitir muchos saberes forjando en cada uno de sus estudiantes aprendizajes muy significativos, que pondremos en práctica en nuestra vida profesional.

**Pereira Cruz Betsy Elizabeth**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo se lo dedico a Dios por trazar una ruta llena de desafíos que reconstruyen día con día mi forma de ver la vida hacia el esfuerzo y la perseverancia, a mis amados hijos, a ellos por haberme entregado sin que le haya consultado el tiempo empleado en estos años maravillosos de estudios, con sus sonrisas angelicales, sus travesuras y grandezas lograron darme día a día la fortaleza necesaria para continuar en mis estudios diarios, para no desmayar y llegar a la meta tan anhelada, es por ellos que soy lo que soy y por ellos lo seguiré siendo, una mujer de bien. A mi hermano Geovanny y madre Elvita, por estar a mi lado de forma incondicional y con su amor, paciencia y apoyo ha contribuido en gran medida a mi desarrollo profesional.

A mi tutor de tesis el Dr. Armando Rogelio Duran Ocampo por impartir sus conocimientos en este proyecto.

**Pereira Cruz Betsy Elizabeth**

## **RESÚMEN EJECUTIVO**

### **ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LOS APREMIOS PERSONALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, COMO GARANTÍA DE DERECHOS DEL NIÑO, MACHALA 2021.**

**Autor:** Pereira Cruz Betsy Elizabeth

**Tutor:** Durán Ocampo Armando Rogelio

El presente estudio de caso ofrece un análisis socio-jurídico de la aplicación de los apremios personales en materia de alimentos, con enfoque en la garantía de derechos del niño, en la ciudad de Machala. En este sentido, la investigación parte de la referencia constitucional dictada en la sentencia No. 012-17-SIN-CC donde suscribe el procedimiento y actuación jurídica en la aplicación del Apremio Personal en materia de alimentos, el cual está vigente y actualmente reposa en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Dentro del análisis, se revisan dos sentencias de alimentos No. 07205-2015-04076 y No. 07205/2021/02551, punto de partida para el desarrollo investigativo, mismas que evidenciaron vacíos legales que inciden en el ámbito socio jurídico, se reconocen los principios constitucionales vulnerados en ambas partes procesales, así como también se proponen mecanismos eficaces en materia de alimentos para ejercer presión en el cobro de pensiones alimenticias incumplidas dirigida a la protección de las garantías del niño, niña y adolescente; en los casos expuestos, se establecieron causales con parámetros diferentes que permitieron una mayor apreciación de los conflicto que pueden presentarse en los proceso judiciales donde se dictan el apremio personal debido al incumplimiento en el pago de 2 o más pensiones por razón de alimentos, luego de la respectivas instancias del procedimiento, de tal forma, se plantearon problemas jurídicos que motivaron el análisis y desarrollo del presente trabajo de investigación, estos fueron: los efectos socio-jurídicos de la aplicación de los apremios personales en materia de alimentos, vulneración de las garantías de derecho del niño en materia de alimentos, vacíos legales y principios constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal que vulneren los derechos del alimentante y de los alimentados y los mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico, en relación a los apremios personales. El enfoque utilizado en la fue cualitativo cuyo tipo de



investigación documental permitió la estructuración de un registro conceptual dentro de la fundamentación teórica utilizando metodología analítica, sintética, inductiva, deductiva, crítica, reflexiva, exegética y de derecho comparado con legislaciones de Argentina y Colombia. Para obtener referencias contextuales se realizaron entrevistas a cinco profesionales del derecho cuyas respuestas perfectamente argumentadas y trianguladas con los objetivos planteados y las preguntas guían la investigación se determinaron varios puntos resolutivos a lo que se concluye que los vacíos legales se fundamentan en el cambio del texto jurídico del artículo 137 del COGEP, a razón de proteger derechos y garantías constitucionales que estaban siendo vulneradas en situaciones de privación de libertad del obligado alimentario, los cambios sustanciales otorgados a la nueva reforma, se utilizan como mecanismo para ejercer presión al pago de las obligaciones adquiridas con los niños, niñas y adolescentes, mismo que para que se dicte atraviesa varias instancias. Los resultados de la investigación determinan que la reforma del artículo 137 en su aplicación al cobro de pensiones alimenticias da reconocimiento a los derechos de ambas partes procesales, pero que sí, existe dilaciones dentro del debido proceso que generan que las garantías del menor se vean afectadas, otro punto importante del hallazgo de este estudio se relaciona con la vulneración del principio de economía procesal que integra dentro del procedimiento los principios de concentración, la celeridad y saneamiento. Todos los aportes contenidos en este escrito denotan la extensión innecesaria de las instancias y la demora en las resoluciones, derivando en la dilación procesal con afectación de la tutela efectiva y en la transgresión del principio de interés superior del niño.

**PALABRAS CLAVES:** Apremio personal, Derecho de alimentos, Principio de celeridad procesal, Principio de Interés Superior del Niño y Código Orgánico General de Procesos

## **ABSTRACT**

### **SOCIO-LEGAL ANALYSIS OF PERSONAL CONSTRAINTS REGARDING FOOD, AS A GUARANTEE OF THE RIGHTS OF THE CHILD, MACHALA 2021.**

**Author: Pereira Cruz Betsy Elizabeth**

**Tutor: Durán Ocampo Armando Rogelio**

This case study offers a socio-legal analysis of the application of personal constraints in matters of food, with a focus on guaranteeing the rights of the child, in the city of Machala. In this sense, the investigation starts from the constitutional reference issued in judgment No. 012-17-SIN-CC where it subscribes to the procedure and legal action in the application of the Personal Constraint in matters of food, which is in force and currently rests in Article 137 of the General Organic Code of Processes (COGEP). Within the analysis, two food judgments No. 07205-2015-04076 and No. 07205/2021/02551 are reviewed, a starting point for the investigative development, which evidenced legal gaps that affect the socio-legal field, recognizing the constitutional principles violated in both procedural parties, as well as effective mechanisms are proposed in matters of maintenance to exert pressure on the collection of unfulfilled alimony aimed at the protection of the guarantees of the child and adolescent; In the exposed cases, grounds were established with different parameters that allowed a greater appreciation of the conflicts that may arise in legal proceedings where personal enforcement is issued due to non-compliance with the payment of 2 or more pensions for reasons of maintenance, after the respective instances of the procedure, in such a way, legal problems were raised that motivated the analysis and development of this research work, these were: the socio-legal effects of the application of personal constraints in terms of food, violation of guarantees of the child's law in matters of food, legal gaps and constitutional principles in the current legal regulation of Personal Constraint that violate the rights of the obligee and the fed and the effective mechanisms within the legal system, in relation to personal constraints. The approach used in the was qualitative, whose type of documentary research allowed the structuring of a conceptual record within the theoretical foundation using analytical, synthetic, inductive, deductive, critical, reflective, exegetical and law methodology compared to legislations from Argentina and Colombia. To obtain contextual references, interviews were conducted with five legal professionals whose answers were

perfectly argued and triangulated with the proposed objectives and the questions that guide the investigation, several operative points were determined, to which it is concluded that the legal gaps are based on the change in the legal text. of article 137 of the COGEP, in order to protect rights and constitutional guarantees that were being violated in situations of deprivation of liberty of the obligee, the substantial changes granted to the new reform are used as a mechanism to exert pressure on the payment of the obligations acquired with children and adolescents, even for it to be dictated, it goes through several instances. The results of the investigation determine that the reform of article 137 in its application to the collection of alimony gives recognition to the rights of both procedural parties, but that yes, there are delays within the due process that generate that the guarantees of the minor are affected , another important point of the finding of this study is related to the violation of the principle of procedural economy that integrates into the procedure the principles of concentration, speed and sanitation. All the contributions contained in this document denote the unnecessary extension of the instances and the delay in the resolutions, resulting in procedural delay affecting effective guardianship and in the transgression of the principle of the best interest of the child.

**KEY WORDS:** Personal pressure, Food law, Principle of procedural celerity, Principle of Superior Interest of the Child and General Organic Code of Processes

## ÍNDICE

ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LOS APREMIOS PERSONALES EN MATERIA DE ALIMENTOS, COMO GARANTÍA DE DERECHOS DEL NIÑO, MACHALA 2021. **¡Error! Marcador no de**

AGRADECIMIENTOS.....	I
DEDICATORIA.....	II
RESÚMEN EJECUTIVO.....	III
ABSTRACT .....	V
ÍNDICE.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	12
1.1. GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO .....	12
Objeto de estudio.....	12
Definición y contextualización del objeto de estudio .....	12
Hechos de interés.....	15
Análisis de la decisión y actuación judicial de los casos: .....	16
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
Objetivo general .....	17
Objetivos específicos.....	17
CAPITULO II.....	18
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO .....	18
2.1.4. JURISPRUDENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD DE LOS APREMIOS PERSONALES PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS.....	20
2.1.5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO.....	23
2.1.6. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD PROCESAL .....	24

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN .....	25
2.2.1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS .....	25
2.2.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.....	31
2.2.3. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN DERECHO DE ALIMENTOS .....	32
2.2.4. DERECHO A ALIMENTOS EN EL ECUADOR Y SU COMPARACIÓN CON ARGENTINA Y COLOMBIA.....	33
CAPÍTULO III .....	36
PROCESO METODOLÓGICO .....	36
3.1. DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA.....	36
3.1.1. ASPECTOS GENERALES.....	36
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	36
Métodos:.....	36
3.3. ESTRUCTURA METODOLÓGICA .....	38
Técnicas de investigación.....	39
3.4. PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN .....	39
3.5. SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS .....	39
CAPITULO IV .....	41
4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN. ....	41
4.1 Descripción y argumentación teórica de resultados.....	41
ENTREVISTA 1 .....	41
ENTREVISTA 2 .....	43
ENTREVISTA 3 .....	45
ENTREVISTA 4 .....	46
ENTREVISTA 5 .....	48

4.2. Análisis de las entrevistas .....	50
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	53
5.1.1. CONCLUSIONES .....	53
5.1.2. RECOMENDACIONES .....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	58
ANEXOS .....	62

## INTRODUCCIÓN

El derecho a recibir alimentación es irrenunciable para los niños, niñas y adolescentes, el cumplimiento del mismo, permite el fortalecimiento de la garantía de los Derechos estipulados en la Constitución del Ecuador, a fin de proveer un adecuado desarrollo integral del menor y elevar su calidad de vida, esta distinción de los derechos fundamentales reconoce a ambos progenitores como responsables del bienestar físico y psicológico, conjuntamente con el cumplimiento de los pagos de la pensión alimenticia establecida (alimentante) y la administración efectiva de los recursos económicos fijados por vía judicial (acreedor alimentario), como mecanismo de protección al menor que lo requiera.

Desde la perspectiva de protección jurídica y para salvaguardar el interés superior del niño, se cuenta con medidas cautelares como el apremio personal en casos de incumplimiento de 2 o más pagos de las obligaciones correspondientes al alimentante para responder a las demandas por el concepto de alimentos, sin embargo, el sistema procesal que se lleva actualmente denota dilación desde la presentación de la acción judicial hasta el dictamen de sentencia, vulnerando la aplicación del principio de economía procesal y no garantiza la efectividad de las instancias, lo que afecta en gran medida el acceso a justicia para el menor, en materia de alimentos.

El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias en muchos de los casos se debe a la pérdida de trabajo, situaciones de salud con impedimento físico de cumplir actividad laboral de forma temporal, discapacidades física e intelectual, incumplimiento de la obligación de forma arbitraria, entre otros factores. Ante estos hechos el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, desde el punto de vista jurídico, en su artículo 137 acoge medidas de apremio personales y reales dirigida a la protección de las garantías del menor sin que se elimine la obligación que mantiene el alimentante.

En relación a lo descrito, la presente investigación establece que el principio de interés del niño debe prevalecer, como derecho fundamental garantizado en la Constitución del Ecuador, así mismo, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece la defensa del

conjunto de derechos de las niñas, niños y adolescentes, en situaciones donde demuestre la vulneración, y sostiene que siempre va a prevalecer el interés superior del niño.

Sin embargo, los procesos por incumplimiento del pago de 2 o más pensiones, sin que exista base justificable concurren a acciones de privación de libertad, de acuerdo a los casos de 30, 60 a 180 días, por otro lado, las convocatorias a audiencias, solicitud de documentos de descargo, son procesos que demoran mucho tiempo dando un resultado perjudicial, pues el alimentado sigue sin recibir los valores económicos pendientes, en otros casos se concretan acuerdos de pago que no garantizan el cumplimiento de pagos futuros. Por esta razón, la situación se vuelve caótica a manera de círculo de eventos repetitivos, donde se evidencia una clara afectación en las garantías del alimentado.



## **CAPÍTULO I**

### **1.1.GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO**

#### **Objeto de estudio**

La aplicación de los apremios personales en materia de alimentos.

#### **Definición y contextualización del objeto de estudio**

Las bases conceptuales que dirigen el análisis comparativo de casos se apoyan en primera instancia en el Código de la Niñez y Adolescencia, dentro del derecho de Alimentos en sus artículos 2 al 5; que determinan la garantía inalienable de proveer los recursos básicos en relación a alimentos (Art. 2); de modo similar el Art. 3 establece ser un derecho integral del menor; no obstante de estar sujeto a reclamo, si se percibe jurídicamente como un derecho vulnerado, el artículo 4 ampara a las niñas, niños y adolescente, adultos hasta los 21 años que lo requieran por estudios, impedimento laboral y/o que presenten alguna discapacidad legalmente suscrita: para dar cumplimiento al derecho de obligación alimentaria según artículo 5 son los padres titulares aun si se encuentran en situaciones de tenencia o tutela del menor, pero en casos de ausencia o discapacidad de uno o ambos progenitores se dictamina según los organismos competentes quienes serían los obligados subsidiarios que provean la pensión alimenticia.

En este sentido los casos estudiados refieren a demandas de alimentos No. 07205-2015-04076 y No. 07205/2021/02551, en ambas situaciones con incumplimiento dos o más meses del pago de sus obligaciones de pensión alimenticias situación que fijó la aplicación del Art. 137 de apremio personal en materia de alimentos.

Las medidas cautelares de prohibición de salida interpuestas al alimentante por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala en el 2015, caso No. 07205-2015-04076, se mantuvo hasta agosto del 2017 debido a que el cumplimiento de los pagos se realizaba de forma irregular y las garantías de sustitución no garantizaban el pago de las pensiones alimentarias.

De acuerdo con descrito, en el año 2018 se levanta la orden de prohibición de salida y se interpone otra medida cautelar real que es la enajenación de los bienes inmuebles que legalmente

consten a nombre del demandado, situación que llevo al alimentante a interponer un recurso de apelación que fue negado el 17 de mayo del 2018; seguido el 28 de junio del mismo año el accionante interpone la acción de incumplimiento que le permite liberar ciertos bienes y se mantenga un bien inmueble enajenado.

Finalmente, el 9 de noviembre del 2019 el juez Ramiro Ávila Santamaría, avoca el caso y siguiendo el debido trámite procesal el 10 de diciembre del 2021 se desestima la acción por incumplimiento interpuesta y estipulada en la Sentencia No. 49-18-IS/21, CASO No. 49-18-IS (Corte Constitucional del Ecuador, 2021) expresa lo referente al Art. 137 “no cabe apremio personal en contra de los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales” (p.4). Sobre la base de esta decisión, se evidencia que el accionante consta en registro con discapacidad del 60% desde el año 2014, sin embargo, el informe emitido por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, remite falta de claridad legal en la documentación presentada por el alimentante. Por lo tanto, la aplicación del dictamen es reemplazado por normas relativas al apremio personal.

Caso 2, de la dependencia jurisdiccional de la Unidad Judicial de familia, mujer, niñez, adolescencia y adolescentes infractores con sede en el Cantón Machala, en relación a infracción en el proceso de alimentos No. 07205-2021-02551 (Consejo de la judicatura, 2022), durante las primeras fases del proceso, año 2021, con el debido proceso se fija la pensión alimentaria de Ciento Cincuenta 00/100 dólares americanos mensuales (\$150,00); trámite acompañado del respectivo oficio y notificación a la parte interesada. Luego de transcurrido 6 meses, se convoca audiencia de revisión de apremio personal que tendrá lugar 2 meses después, para conocer y verificar las circunstancias del no cumplimiento de sus obligaciones de pago cuyo registro en el código SUPA es por el valor de \$1268,28 que adeuda a la fecha.

Al mismo tiempo, que se establece el valor como obligación de pago de alimentos, el alimentante solicita la disminución de la pensión alimenticia, misma que superando trámites y formas legales es aceptada por la cantidad de \$120.00, cuyo monto se legaliza para los meses subsiguientes.

Estos acontecimientos, develan que el menor no recibe la asignación económica solicitada de manera oportuna y debe esperar largo periodos de tiempo para que se emita una sentencia a favor del menor; lo que genera grandes vulneraciones a las garantías del Derecho del niño dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en sus artículos 44 y 45 en concordancia con su artículo 341, de igual forma, con lo establecido en el Código de la niñez y adolescencia en sus Arts. 1, 8, 9, 14, 26, 227.

El cumplimiento de estas normativas garantiza el efectivo goce del bienestar y desarrollo integral del niño al momento de fijar el valor económico como pago de pensión de alimentos y en caso de incumplimiento está estipulado la aplicación de apremios reales vigentes en el Código de Procedimiento Civil, accediendo a este beneficio de manutención económica.

La presentación de los casos expuestos, permite establecer el nudo crítico que presenta la aplicación de apremio personal como incumplimiento en el pago de 2 o más pensiones por razón de alimentos, de tal forma, se plantean los siguientes problemas jurídicos motivo de análisis en el desarrollo de este trabajo de investigación, misma que procede a las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son los efectos socio-jurídicos de la aplicación de los apremios personales en materia de alimentos?

¿De qué manera la aplicación de los apremios personales en materia de alimentos, vulneran las garantías de derecho del niño?

¿Existen vacíos constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos (Art. 137 COGEP), que vulneren los derechos del alimentante y de los alimentados?

¿Qué principios constitucionales del sistema procesal ecuatoriano son vulnerados, con la aplicación de la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos?

¿Existen mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico, en relación a los apremios personales en materia de alimentos para garantizar los derechos de los alimentados?

## **Hechos de interés**

Los hechos de interés parten del análisis comparativo de dos casos concretos:

El primer caso, deriva de una demanda de alimentos en el año 2015, cuyo proceso fue signado con el No. 07205-2015-04076, conformado por Giovanna Jimbo Galarza, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, quien fijó una pensión alimenticia provisional a favor de los menores y dictaminó medidas cautelares de prohibición de salida del país al alimentante.

Las frecuentes solicitudes del alimentante entre los años 2015 al 2017, para que se levanten las medidas cautelares interpuestas, se negaron constantemente por motivo de que las cauciones presentadas por el solicitante no garantizaban el cumplimiento de los haberes por pensiones alimenticias requeridos las evidencias presentadas carecían de legitimidad.

Ante lo eventos suscitados, en noviembre del 2018, el demandado interpone un recurso de apelación que finalmente luego de varias instancias, en el año 2021, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción de incumplimiento declarando inconstitucional debido a que el accionante consta registrado con una discapacidad física del 60%, por tanto, se establecen otros mecanismos al apremio personal en procesos de alimentos.

El segundo caso, con número de proceso 07205-2021-02551 con acción suscrita de alimentos, en calidad de jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Abg. Lisbeth Maritza Macas Vera, Mgs.

La presente solicitud de demanda inicia en diciembre del 2021 siguiendo los procesos de emisión de oficios a bancos sobre los movimientos económicos del demandado, procedimiento de certificación del código SUPA; registro de información de cuentas bancarias, salarios, remuneraciones e historial laboral, envío de boletas de citación para atender a petición; trámites que se completan en enero del 2022.

En los posteriores meses comprendidos entre febrero y abril del 2022 se realizan la audiencia única para dar respuesta y atender a la demanda llegando acuerdos entre las partes, precautelando el principio de igualdad y proporcionalidad a favor del alimentante.

En junio del mismo año por incumplimiento del pago de 2 o más pensiones de alimentos se convoca a una revisión de apremio personal y hasta agosto del 2022 se establece nuevo acuerdo de pago.

A partir de los hechos descritos, comparativamente se trata de dos casos de alimentos donde se requiere el cumplimiento de la pensión alimenticia y en ambos procesos, esta obligación ha sido incumplida por parte del alimentante; vulnerando las garantías de Derecho del niño.

Ahora bien, con relación a los procesos se observa una dilación específicamente en audiencias de revisión de apremio personal, debido a incumplimiento del pago en reiteradas ocasiones (primer caso); así mismo, se hace presente una demora sustancial en dar respuesta a atender la demanda hasta llegar acuerdos en el cumplimiento de sus obligaciones y precautelar siempre el bienestar del menor (caso 2), sin embargo, se reincide nuevamente en el no pago, estableciendo nuevas alternativas de solución que no garantizan eficientemente la defensa del interés superior del niño.

#### **Análisis de la decisión y actuación judicial de los casos:**

Con respecto al caso No. 07205-2015-04076, el tiempo transcurrido entre la demanda y la resolución final comprende del año 2015 al 2021. Con toda facultad consagrada en la Constitución de la república la decisión de la Corte Constitucional, dictamina desestimar la acción de incumplimiento interpuesta, puesto que no cabe apremio en contra de personas con discapacidad, para ello el accionante manifiesta que el cumplió con la presentación de la documentación solicitada, así como garantías de pago. Pese a todo sus esfuerzos del debido proceso, afirma que hubo perjuicio de sus derechos por las constantes negativas a sus peticiones, hasta que Corte Constitucional se pronunció.

En contraposición, en el segundo caso, está el hecho que el alimentante ha incumplido en los pagos reiterativamente, mismo que demanda en virtud de solicitar rebaja de la pensión debido a un cambio de circunstancias personales y cargas familiares, lo que impiden realizar el pago puntual de sus obligaciones, esta petición se aprueba, luego de un largo proceso, con rebaja de pensión y nuevos acuerdos de cancelación de la deuda y nuevo valor pensionario.

En relación al sistema procesal, existe una notoria dilación de procesos por lo que se vulnera el Principio de Economía procesal establecido Art. 4 del en cuanto al tiempo Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuyas etapas entre la reunión de la documentación y evidencias que contribuyan al caso se extienden demasiado tiempo a favor del demandado, afectando las Garantías de Derecho del Niño y de igual forma, el principio de celeridad sea violentado.

## **1.2.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **Objetivo general**

Analizar los efectos socio-jurídicos de la aplicación de los apremios personales en materia de alimentos, como garantía de Derechos del Niño.

### **Objetivos específicos**

1. Examinar los vacíos constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos (Art. 137 COGEP), que vulneren los derechos del alimentante y de los alimentados.
2. Determinar que principios constitucionales del sistema procesal ecuatoriano son vulnerados con la aplicación de la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos.
3. Establecer mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico, en relación a los apremios personales en materia de alimentos para garantizar los derechos de los alimentados.

## **CAPITULO II**

### **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA-EPITEMOLÓGICA DEL ESTUDIO**

#### **2.1. DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPITEMOLÓGICO DE REFERENCIA.**

##### **2.1.1 DERECHO DE ALIMENTOS**

El derecho alimentario reconoce fuentes de responsabilidad parental y de parentesco; en materia civil esta obligación alimentaria está dada al núcleo familiar donde Cabrera, (2007), explica que la palabra alimento desde el punto de vista legal, refiere a todo lo que necesita el ser humano para la supervivencia y conservación de la vida. En este sentido los alimentos como expresión jurídica vinculada a la obligación de la familia como deber moral.

En relación al derecho, es decir en materia de alimentos a niños, niñas y adolescentes se remite a la aplicación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se aborda con una visión garantista de derechos que tiene un alcance en todos las etapas de la vida de los niños, niñas y adolescentes, dando gran énfasis que este derecho es irrenunciable y que está fuertemente vinculados con otros derechos que garantizan y aseguran el bienestar del menor, así (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022), establece el Capítulo I, Derecho de alimentos en su artículo 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al referirse del derecho de alimentos con el derecho a la vida en el amplio sentido de implicación garantista para una vida digna que incluye aspectos de alimentación y salud integral, educación, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación y rehabilitación según sea la condición del menor.

##### **2.1.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN DERECHO DE ALIMENTOS**

Desde la legislación internacional, según el documento de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, cuyos autores (Bojic et al., 2013), detallan que la Declaración de los Derechos Humanos fue desarrollada para los Estados Partes con alcance de derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC), siendo este último correspondiente, al derecho de alimentos. A partir de ello, se enlistan los principales instrumentos internacionales vinculantes al derecho a la alimentación en relación al PIDESC:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Convención de los Derechos del Niño (1989), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad (2006) y Diversos instrumentos regionales de derechos humanos (p. 3).

Estos instrumentos internacionales determinan las obligaciones jurídicas ratificadas en cada Estado en el ámbito nacional, mismos que adoptados como tratados o convenciones garantizan su aplicación y cumplimiento de manera efectiva.

Aunado a lo anterior, en el mismo texto se describen los instrumentos internacionales no vinculantes, según la (Bojic et al., 2013):

Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974), Declaración de Roma de la Seguridad Alimentaria Mundial (1996) y Directrices voluntarias de la FAO en apoyo de la realización progresiva del derecho humano a la alimentación en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2004) (p. 3).

Estos instrumentos internacionales no vinculantes contienen las obligaciones morales estatales, que direccionan los principios que no poseen obligación jurídica, pero que su adopción en los Estados signatarios, contribuye de forma significativa a fortalecer el derecho internacional de los derechos humanos.

### **2.1.3 APREMIOS PERSONALES Y NATURALEZA JURÍDICA**

El apremio personal en el derecho de alimentos, es una medida de carácter coercitivo para hacer cumplir al demandado, el pago pertinente de 2 o más pensiones alimenticias, con la finalidad de garantizar el interés superior del niño y por ende la no vulneración de los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales vinculantes y no vinculantes en los que el Ecuador es Parte (Reyes, 2022). Ahora bien, si el demandado realiza el pago íntegro de la deuda, por orden judicial de liquidación de valores, la medida cautelar de apremio personal cesa, de esta manera el Estado ecuatoriano precautela los derechos en materia de alimentos, de los niños, niñas y adolescentes.



Los apremios, su aplicación y restricción, se encuentra estipuladas en la reforma realizada por la (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019), al artículo 137 del Código Orgánico General De Procesos, ya antes enunciado, que en su descripción se detalla que, este derecho a alimentos es de obligatorio cumplimiento y está regulado por las medidas de apremio personal y así salvaguardar la violación al derecho alimentario en virtud del pago de pensiones alimenticias, siendo un aspecto procesal fundamental la prohibición de salida del país y el llamado a comparecer a una audiencia previa para justificar su incumplimiento, de la comparecencia a esta audiencia depende las medidas de apremio que se dicten.

Tales son los casos que: de no presentarse, el dictamen del apremio personal es total; cuando no existe justificación de impedimento laboral o condiciones de vulnerabilidad, entre otras, el apremio total será por treinta días; en situaciones donde el demandado reincide, se emitirá un apremio personal total con extensión de sesenta a ciento ochenta días; si se evidencia una justificación amparadas en los derechos del demandante, se aceptarán un nuevo compromiso de pago, de no cumplirse este compromiso existe otras vías como el apremio parcial, los apremios reales y/o pago por parte de los obligados subsidiario. Cuando se ordena el apremio personal parcial o total, se puede ordenar allanamientos, uso de dispositivos de vigilancia electrónica, entre otras medidas.

#### **2.1.4. JURISPRUDENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD DE LOS APREMIOS PERSONALES PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS.**

La detención del alimentante por determinados espacios de tiempo, debido a su incumplimiento en el pago de pensiones de alimentos, deriva de las circunstancias atenuantes en la que dictó el apremio personal, es importante mencionar que esta medida únicamente es aplicada al obligado principal, según lo estipula el COGEP, en el artículo 137 en su decimoprimer inciso, que refiere la inaplicabilidad de la medida a la obligados subsidiarios, personas con discapacidad o personas en las que se afecte su actividad laboral, lo que denota un argumento coherente y correctamente motivado a la hora de satisfacer el derechos del alimentado, de infringir en este artículo, sería una vulneración de derecho al alimentante constituyendo una medida lesiva que impide el pleno goce de sus derechos.

En el debido proceso, referente a la aplicación de la norma de apremios personales se detallan dos tipos de apremio personal:

Apremio personal total. – esta medida es aplicada según las siguientes situaciones: ausencia en la comparecencia a la audiencia convocada por el Juez; por falta de razón justificables previstas en la ley (no contar con actividad laboral temporal o permanente, discapacidad, enfermedades transitorias o catastróficas); en caso de reincidencia en el no pago de sus obligaciones de alimentos; y por último debido al incumplimiento del apremio parcial. Esta medida tiene como sanciones la prohibición de salida del país y privación de la libertad hasta por 30 días, y la respectiva cancelación del valor adeudado.

Apremio personal parcial. – dentro las sanciones que se establecen dentro de un apremio parcial, está la privación de la libertad por 8 horas, en horarios no laborables durante treinta días, o según se establezcan acuerdos con el demandado por cuestión de horarios de trabajo, este aspecto de la medida es garante de derechos favoreciendo al menor y la oportunidad para el alimentante de continuar laborando y así contar con los mecanismos que le permitan resolver su situación de mora.

Otras actuaciones por parte del operador de justicia amparadas en Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 18, refiere la obligación de las instituciones públicas o privadas al que obligado al pago este asociado laboralmente, deberá depositar el valor de la pensión fijadas en un plazo de dos días, desde la recepción de la notificación, es deber además del empleador remitir sobre los ingresos del deudor. Y establece además sanciones para el empleador de no acatar la solicitud.

Como se mencionó en relación a la obligación de los subsidiarios en el cumplimiento del pago, quienes según la regulación legal corresponde a los abuelos, hermanos mayores de edad y que no sean titulares de derecho de alimento, tíos. Su actuación se aplica en caso discapacidad, ausencia, no contar con recursos económicos del obligado principal.

Dentro de otras sanciones al deudor alimenticio se hallan establecidas en el artículo 20 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, suscrita por la Asamblea Nacional (2009) que establece:

Incumplimiento de lo adeudado. - En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro (p. 10)

Estas acciones sancionatorias, generan en la alimentante dificultad para ejecutar transacciones bancarias de carácter personal o civil, lo que ejerce presión para la cancelación prioritaria y oportuna de su obligación mensual. Además del seguimiento público para verificar su cumplimiento de pago a través del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).

El artículo 21, del mismo articulado menciona las acciones en las que se inhabilita al deudor alimentario, estas son: ser candidato de elección popular, dignidades a cargos públicos, enajenación de bienes muebles e inmuebles y el impedimento prendario o hipotecario. Debido a la falta de compromiso moral y ético y de responsabilidad de origen biológico se requiere este tipo de actuaciones jurídicas como exigencia ante el incumplimiento de sus obligaciones moratorias.

La Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, cuenta con un cuerpo normativo muy claro para la actuación jurídica, refiriéndose en este caso al artículo 28 que expone:

El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código. (Asamblea Nacional, 2009, p.12)

Asegurar el bienestar del menor, es de relevante importancia en la prevalencia de los derechos fundamentales de toda persona al acceso de una vida digna, por tanto, la patria potestad está limitada al progenitor que legalmente no ha cumplido con deber Constitucional que garantiza el interés superior del niño.

### **2.1.5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO**

El Sistema Procesal, está regido por Principios que dirigen la forma de aplicar la Constitución de la República del Ecuador (CRE), para ambas partes procesales, en la defensa de los derechos violentados por transgresión, vulneración hasta su reparación efectiva, de esta manera el sistema procesal se define como un recurso fundamental que recoge derechos (art.75, CRE) como: el acceso a una justicia con gratuidad y la tutela efectiva con imparcialidad y expedita. No obstante, los Principios procesales consagrados en la Constitución (art. 169, CRE) son: de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; con el objeto que su debida aplicación efectiviza las garantías del debido proceso (Iza, 2017). Entorno a ello, el proceso constitucional vincula elementos fundamentales que garantizan la protección de los derechos humanos y fortalece el sistema de justicia, procesos del sistema jurídico y social; asegurando la salvaguarda de las garantías constitucionales.

En referencia a lo descrito, los Principios procesales reposan en el documento de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC artículo 4, Título I de Normas Generales, reformado por la Asamblea Nacional del Ecuador (2020), mismos que se enuncian a continuación: (1) Debido proceso; (2) Aplicación directa de la Constitución; (3) Gratuidad de la Justicia Constitucional; (4) Inicio por demanda de parte; (5) Impulso de oficio; (6) Dirección del proceso; (7) Formalidad condicionada; (8) Doble instancia; (9) Motivación; (10) Comprensión efectiva; (11) Economía procesal; (12) Publicidad; (13) Iura novit curia; y (14) Subsidiaridad.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano, es garante del debido proceso, mismo que es el punto de partida para otorgar viabilidad y dar solución a todo tipo de conflictos constitucionales, por esta razón el derecho procesal constitucional abarca los siguientes aspectos: “1) el acceso a la justicia; 2) los principios de bilateralidad y contradicción; 3) la carga de la prueba; 4) la fundamentación de las resoluciones judiciales; 5) la ejecución de la sentencia” (Gozaíni, 2015, p.

17). Es importante mencionar, que estas normas fundamentales, obedecen a guías superiores, a lo que se denomina derecho procesal transnacional, cuyas jurisdicciones se establecen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, este tipo de jurisprudencia es favorable para el Estado, porque se cuenta con herramientas que unifican las reglas de interpretación en beneficio de los derechos de las personas.

### **2.1.6. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD PROCESAL**

La aplicación del principio de economía procesal (art. 4, LOGJCC), es de fundamental relevancia en la política procesal, al que todo legislador debe tener de base para sus formulaciones legales al configurar un ordenamiento procesal y aplicar criterios útiles dentro del debido proceso, de esta manera conseguir el mejor resultado de la actividad procesal y de gastos para ambas partes procesales. En este orden de ideas, el principio de economía procesal, tiene como finalidad conseguir el efecto deseado al dar solución al conflicto con economía de tiempo, recursos y trabajo jurídico, en relación a la regulación del proceso en sí, la actuación de los administradores de justicia, tribunales en función de aplicar las normas procesales, al seleccionar alternativas válidas, rápidas y eficaces al menor costo, así mismo el Juez está en la facultad de desestimar pruebas inútiles que obstaculicen o limiten el proceso a cualquiera de las partes.

Las reglas que rigen el Principio de economía procesal, descritas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC artículo 4, suscrito por la Asamblea Nacional del Ecuador (2020) se exponen:

Concentración. - Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento. - Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen (p. 4)

La debida aplicación de las reglas que comprenden el Principio de economía procesal tiene por objeto regular el debido proceso y garantizar jurisdiccionalmente los derechos humanos

reconocidos como Estado y a nivel internacional, esto ratifica la garantía y la eficacia constitucional.

El principio de Celeridad, es considerado fundamental en la administración de la justicia, puesto que tiene el propósito de sistematizar adecuadamente el debido proceso haciéndolo ágil y eficaz e impide el abuso del derecho. No obstante, es necesario una estructuración coherente del cumplimiento de los derechos fundamentales por parte de abogados y administradores de justicia, de esta manera el principio de oralidad se efectúe junto con los principios de inmediación, concentración y celeridad. Es decir, los principios constituyen un cuerpo jurídico de trascendental importancia en el ordenamiento jurídico (Jarama et al., 2019)

En este sentido, se puede otorgar la imperante importancia de la celeridad en todo proceso de actuación jurídica debido a que conceptualmente se lo define según Carrión (2007), herramienta procesal a través de la cual se llevan a cabo procesos rápidos y garantes de derecho; así mismo Zurita (2014), enfatiza a este principio como la prontitud del procedimiento en la administración de justicia. Según estos autores, el cumplimiento del principio de celeridad evidencia la tutela efectiva de los tribunales y jueces que rige un buen Estado garante de derecho. Esto determina, de manera expresa que a través de todas instituciones judiciales no debe existir la prórroga de los plazos ya establecidos por ley, puesto que existen normas sancionadoras ante la dilación que impidan el avance del proceso.

La sociedad siempre aspira restitución del bien jurídico tutelado, para ello este proceso debe cumplir las estipulaciones que la Constitución y las normas procesales exigen, a bien que de que se lleve a cabo en el menor tiempo posible, con eficacia y garantice los derechos, en otras palabras, la celeridad procesal es un principio que dirige la actividad procesal con la finalidad que las diligencias judiciales no caigan en dilación y que se impida la continuidad del procedimiento.

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Los tratados internacionales es un instrumento utilizado por los Estados Partes, como mecanismos jurídicos en la resolución de problemas que transgreden los derechos de las

personas. En referencia a los derechos de la niñez y adolescencia han existido situaciones con diferentes causales de índole cultural, disoluciones matrimoniales, movilidad humana que ha contribuido que los niños sufran consecuencias de peligro y vulnerabilidad.

Ante estos eventos que se han producido a lo largo de la historia, más en escenarios socioeconómicos limitados propicios para que se lleven a cabo grandes o pequeñas alteraciones en el bienestar del menor, es imperante contar garantías que protegen estos derechos y que a la vez han sido acogidos por el Ecuador.

El Estado ecuatoriano ha suscrito varios tratados y convenios internacionales que amparan a la niñez y la adolescencia estas herramientas idóneas para orientar procedimientos jurídicos y civiles, de esta manera otorgar reconocimiento a través de normativas dentro del ordenamiento jurídico estatal, constituyéndose garante del bienestar psíquico, social y de salud integral de los niños, niñas y adolescentes. De esta forma, el Ecuador hace parte de este conglomerado de instrumentos internacionales, en virtud de favorecer los derechos prevalentes en los menores otorgando una caracterización jurídica específica como guía de interpretación y aplicación, que antepondrá siempre el interés superior del niño.

A continuación, se amplían más descripciones de los diferentes tratados y convenios internacionales que refieren al objeto de estudio de esta propuesta investigativa, según Bojic et al. (2013):

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN o la Convención). - este documento articula varios derechos para los niños, niñas y adolescentes, se ha establecido en varios países que comparten la prevalencia de estos derechos y garantías de protección y asistencia la menor, tal como son: el acceso a la educación y salud, pleno disfrute de su bienestar social, ambiental y contexto familiar. Análogamente la Convención de los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 24 el derecho de la atención a la salud del niño, otorgándole un alto grado de valor a los cuidados preventivos privilegiando la salud del infante. La Convención sobre los Derechos del Niño, CDN (1990), al ser un instrumento aceptado universalmente, los países que son parte deben respetar y proteger estos derechos.

A partir de ello, los Estados ejecutan medidas a través de políticas públicas prevención y cuidados de la salud en el marco de la atención primaria mediante programas de nutrición, servicios básicos como agua potable y otras acciones que proporcionen las condiciones óptimas para el desarrollo de los niños, sin deslindar la responsabilidad a los padres o responsables directos del cuidado y protección de los niños, este aspecto se relaciona con el artículo 27 de la misma Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que establece los Estados Partes el deber de garantizar un nivel de vida idóneo al niño.

Por tanto, la Secretaría General de las Naciones Unidas (1990) suscribe la presente Convención sobre los Derechos del Niño, las normativas instrumentales que estipulan a cuatro principios fundamentales:

Principio de no discriminación. – otorgar garantía de protección ante cualquier forma de discriminación, a todos los niños sin la más mínima excepción, sea por edad, sexo color, religión, entre otros aspectos que transgredan sus derechos y perjudica su condición de persona y ser humano, para ello está estipulado en artículo 2,1 de CDN, que expone una determinante prohibición a la discriminación desde aspectos como la etnia, religión, cultura, género, condición socioeconómica e incluso opiniones y expresiones por personas de su entorno que limiten sus potencialidades y afecten su capacidades emocional y estabilidad mental. A su vez, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial o CERD, refiere a la igualdad como un principio del ser humano, al cada individuo tiene derecho a ser tratado de forma igualitaria sin miras selectivas condiciones de distinción por sus diversidades, físicas, sociales y culturales, entre otras.

Principio del interés superior del niño. - Velar por el cumplimiento de los derechos de los menores es deber de la familia, del estado y toda la comunidad civil, el principio del interés superior del niño determina en cómo se priorizan y preservan sus derechos de niños, niñas y adolescentes para que gocen de salud integral, una vida de plenitud con un alto nivel de bienestar y desarrollo psicosocial, para ello se necesita la acciones conjunta de los responsables de su seguridad y que el Estado efectivice el perfecto goce de sus derechos.

Este principio está establecido en la palestra internacional en la Convención sobre los Derechos de los niños en su artículo 3,1, que expresa que todas las decisiones que se refieran a



los niños, niñas y adolescentes en cualquier ámbito tienen por obligación una consideración primordial hacia el interés superior del menor, destacando que tienen los mismos derechos que los adultos por su condición de seres humanos. A nivel nacional, el marco jurídico desde el 2003 hasta la actualidad, el Código de Niñez y la adolescencia en toda su extensión artículo 11, es garante para la defensa y la protección de sus derechos, situando a este principio en el más alto nivel de las garantías constitucionales y que todas las decisiones que se tomen sea esta administrativa o jurídica, prevalezcan siempre el interés superior del niño.

De esta manera, se constituye un instrumento jurídico de protección y garante de derecho para el menor, potenciando las condiciones favorables para el buen desarrollo psicológico y físico, además de un ambiente de plena satisfacción para su crecimiento y formación para la adultez. Desde el punto de vista jurídico, este principio diagnostica y evalúa integralmente los derechos de la niñez procurando su bienestar ante eventos jurídicos que puedan presentarse y contar con los elementos fundamentales en una estructura normativa que permita su eficaz aplicación y reafirmar los derechos de menor de edad.

Sin embargo, no todo resulta tan sencillo, debido a que este principio concede un carácter indeterminado desde que es visto como un mandato de interpretación jurídica, la jurisprudencia debe contar con procedimientos legales a las situaciones en que los conflictos suceden, evaluando subjetividades que puedan limitar estas garantías constitucionales y se transgredan los derechos adquiridos en bienestar del niño.

Principio de la vida, la supervivencia y el desarrollo. – se encuentra estipulado en el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que enmarca el derecho a la vida y la obligación que tiene el Estado para su cumplimiento y aplicación a fin de garantizar la supervivencia del menor en las mejores condiciones de vida.

Principio de inclusión y participación. - el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), hace referencia al niño como sujeto activo al cobrar importancia su opinión y tener un espacio de participación en la toma de decisiones, misma que va en función de su edad y madurez.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW. - El alcance de la protección alimentaria incluye la garantía del bienestar del niño incluso desde antes del nacimiento, establecido en el artículo 12 de la Convención, donde se faculta los Estados Parte de asegurar la atención médica de la mujer en gestación y brindar los servicios que sean necesarios que contribuyan a la nutrición del feto y posterior lactancia del niño nacido.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. - este documento, con carácter socio, político y cultural el derecho a alimentos está ratificado en el 1966, en su artículo 11,1 y 11.2 establecen que los Estados signatarios protegen el derecho a la alimentación en favor de la mejora continua de la calidad de vida de las personas, entre otros derechos como vestimenta y vivienda; este reconocimiento del derecho fundamental de toda persona contra el hambre faculta al Estado a gestionar acciones conducentes a mejorar los métodos de producción, conservación y distribución equitativa de los alimentos desde la situación social, económica o política que enfrenta cada país.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. - Es pertinente mencionar, que en situaciones de crisis que pueden atravesar los Estados Parte, el instrumento de 1951, que en su artículo 20 del Capítulo IV en referencia al Bienestar, estipula lo siguiente “Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales” la normativa expuesta en ampliamente garante de derechos muy inclusiva que da muestra del alcance de las legislaciones internacionales hacia la defensa de los derechos humanos.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. - Es imperante cerrar este recorrido normativo de instrumentos internacionales con esta Convención suscrita en 2017, que de forma amplia e integral promueve derechos para otorgar dignidad a las personas con el propósito del goce pleno de los Derechos Humanos, es así que en su artículo 28,1 enuncia que los Estados que son parte están obligados a reconocer el derecho de las personas con discapacidad y que su desarrollo sea óptimo incluyendo en primer instancia la alimentación libre de discriminación por su condición de discapacidad.

Existen otros convenios o tratados no vinculantes con el derecho de alimentos, tal es el caso de un documento de trascendental importancia, muy rico en directrices garantistas del derecho humano al cuidado y bienestar integral para la comunidad internacional que intenta dar viabilidad ética y moral hacia la atención inmediata de la gran problemática alimentaria, lo que establece las Naciones Unidas (1974) en la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, en su literal f) al expresar que: “Todos los países, pequeños o grandes, ricos o pobres, son iguales. Todos los países tienen pleno derecho a participar en las decisiones relativas al problema alimentario” (p.3); lo que determinan un deber moral, como Estado participar activamente en la solución de situaciones inherentes a la escasez de alimentos. Así mismo en el Programa de acciones la Conferencia Mundial de la Alimentación, en el punto número 1, proclama que todas las personas tienen derecho a la prevención y protección de no padecer hambre y al goce de una buena nutrición, esto está en directa correspondencia con parte de la responsabilidad moral que tiene el Estado de fortalecer las políticas que favorezcan la salud integral de las personas desde el valor intrínseco del derecho al alimento.

En virtud a la problemática de una alimentación apropiada, se encuentra la Declaración de Roma de la Seguridad Alimentaria Mundial, según los proponentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (1996), reafirman el compromiso imperante de lograr una seguridad alimentaria y erradicar el hambre en todos los países firmantes, considerando los contextos políticos, sociales y económicos de algunas regiones. Considerar continuamente y urgente la incorporación de infraestructura, fortalecer el desarrollo tecnológico hacia la mejora y la innovación en seguridad alimentaria, apoyando la agricultura, pesca y silvicultura. En otras palabras, tomar medidas de acción nacional que contribuyan al acceso de alimentos suficientes con alta capacidad nutricional y la utilización efectiva de los alimentos.

En la misma línea de interés, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (2004), establece las Directrices voluntarias de la FAO en apoyo de la realización progresiva del derecho humano a la alimentación en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, que considera el derecho a la alimentación como derecho consagrado en todas las legislaciones con Estado de derecho y que asumen el deber de respetar y hacerlo

prevalecer como un derecho fundamental. Por todo ello, la comunidad internacional ha manifestado constantemente que el hambre vulnera todo derecho que afecta en gran medida la dignidad humana. Ahora bien, la participación del Estado se enmarca en el cumplimiento de los instrumentos internacionales en cuanto a la promoción y defensa de los derechos humanos en relación a una alimentación adecuada, con carácter voluntario, pero con la responsabilidad de informar sobre el seguimiento y aplicación de estas directrices.

### **2.2.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.**

Los artículos antes mencionados dentro de Normativas Internacionales, ratifican el mandato del artículo 45 de la Constitución del Ecuador establecido en la sección quinta referente a Niños, niñas y adolescentes, donde se exige al Estado y a la sociedad dar cumplimiento, de modo que los derechos de los niños no sean vulnerados; de forma distinguida en el cumplimiento de la obligación de alimentos por parte de los padres u obligados subsidiarios y al no asumir esta obligación el Estado debe tomar los mecanismos amparados en la ley para asegurar el pago de alimentos.

El derecho alimentario, es vinculante directo con el derecho a la vida, mismo que está consagrado en los instrumentos internacionales en su artículo 4 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (p. 2). En Ecuador tienen valor constitucional, (art. 45) de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008, p. 23).

El valor de la subsistencia alimentaria del menor (grupo de atención prioritaria), es un derecho irrenunciable que es protegido por interés superior del niño, es decir, existe obligación de todos los actores y del Estado asegurar y garantizar la supervivencia y a una vida digna a los niños y adolescentes.

### **2.2.3. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN DERECHO DE ALIMENTOS**

El derecho de alimentos actualmente está establecido en el Código Orgánico de la niñez y adolescencia, mismo que desde el año 2003 derogó la normativa vigente por más de 50 años, refiriendo de esta manera al Código de Menores del Ecuador. Sin embargo, las reformas al Código Orgánico de la niñez y adolescencia continuaron en el año 2009, con la modificación en los artículos 126 al 147,23 estipulados en el Título V Derecho de Alimentos, esta regulación del derecho de alimentos incluía aspectos de gran interés dentro de las características del derecho tanto del alimentante y alimentado a la prestación de alimentos y actuaciones procesales. A partir del 2015, fueron derogados artículos relacionados con el procedimiento Judicial (art. 292 y 293) y en materia de alimentos la derogatoria incluyeron varios artículos (22, 23, 27, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 45).

Luego de este recorrido de reformas es fundamental resaltar que, en el año 2017, mediante sentencias No. 012-17- SIN-CC dictadas por la Corte Constitucional se declararon constitucionales los artículos 25 y 27 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En relación a este último, el artículo 27, con una condicionada constitucionalidad, es sustituido por el artículo 138, que impone la medida de apremio únicamente al obligado principal, en lo que se refiere a la salida del país. Otro aspecto fundamental de esclarecer es la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 23 y 24, mismo que se sustituye con el siguiente texto, según consta en la sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador (2017), en el caso del Art. 24: “Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios. Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley” (p. 8). La modificación al artículo fue la eliminación de la prohibición de salida del país, prevaleciendo dicha prohibición únicamente a los obligados directos en cumplir con la responsabilidad del derecho a alimentos.

En la misma línea de interpretación, está la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos COGEP del 2015, según consta en la Ley

Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, cuyo texto es reemplazado íntegramente con el siguiente texto:

Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. (...) (p. 74)

Esta regulación, provisional permanecerá vigente hasta una nueva regulación por parte de Asamblea Nacional, mientras tanto, las personadas que incumplan en las obligaciones referidas al pago de pensiones alimenticias, tienen la facultad de solicitar la aplicación de este fallo y establecer compromisos de pago basados en esta normativa.

#### **2.2.4. DERECHO A ALIMENTOS EN EL ECUADOR Y SU COMPARACIÓN CON ARGENTINA Y COLOMBIA.**

Los principios generales del derecho a la alimentación para los niños y niñas, que rigen en Argentina, con normas aplicables en materia de alimentos establecidas en el Código Civil Y Comercial Argentino vigente desde el año 2015, en el que se dispone medidas relativas a los alimentos en función de obligaciones por unión conyugal, por convivencia y relaciones de parentesco, estos principios con estándares amparados en instrumentos internacionales, que suscribe la Comisión de juristas (2014), y establecidos en el Código Civil y Comercial vigente desde el 2015 son: (a) Supremacía del derecho al alimento para los hijo e hijas en vinculación al derecho a la vida digna; (b) Responsabilidad del padre y/o madre de prestar alimentos, alimentación y otros cuidados, como ejercicio de responsabilidad inherente por relación parental; (c) La autonomía progresiva en la demanda de alimentos; (d) Relación alimentaria con perspectiva de género; (e) Tutela efectiva para asegurar el cumplimiento de

la pensión alimenticia (Art. 721) que expone las medidas provisionales para regular las relaciones de padres a hijos en caso de separación de los cónyuges. Atendiendo a los Deberes y derechos de progenitores en la obligación de alimentos, establecidos en los artículos 658-659; a su vez, estos derechos se extienden al artículo 639 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; que señala una audiencia preliminar para comparecer y establecer acuerdos entre las partes; el artículo 661 de legitimación, establece quienes tienen derecho a presentar demandas en caso de incumplimientos, representante legal del menor alimentado y cualquier pariente e inclusive el Ministerio Público.

En comparación con el Ecuador, el Código Civil, mantiene una obligación alimenticia que recae sobre los ascendientes subsidiarios, únicamente si hay una insuficiencia de obligados principales (art. 231 art. 232 del Código Civil ecuatoriano); los ascendientes subsidiarios se refieren a familiares como: tíos, abuelos, hermanos mayores de edad. Sin embargo, esta obligación está protegida en el Art. 137 del COGEP, referente al apremio personal en materia de Alimentos en el inciso número 5, que expresa que no cabe apremio a obligados subsidiarios, a pesar que la obligación de dar alimentos, es un principio de protección a la familia cuando se privilegia en interés superior del niño.

En Colombia, la legislación que establece las normativas de las pensiones alimenticias es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mismas que están direccionadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, a pesar que no cuentan con una tabla de pensiones, como existe en el Ecuador (Anexo: Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2023 expedido por el MIES); la legislación colombiana establece criterios para fijar la cuota mensual a la que se deben ajustar el obligado alimentario, estos reposan en los artículos 129 y 130 de Ley de 1098 de 2006 y en el Código de Infancia y Adolescencia, en la que dicta medidas de embargo de hasta el 50% del salario laboral que percibe el demandado, o salario mínimo. En caso de hijos mayores de edad la Ley 100 de 1993, indica estándares de protección como ser estudiante de esta manera se respeta el derecho a la educación reconocido en los tratados internacionales. La Constitución de Colombia en su artículo 44, reconoce la alimentación equilibrada como derecho fundamental de los niños, por ende, un derecho importante para el desarrollo integral como ser humano, de igual manera el artículo 411 del Código Civil Colombiano, extiende su norma hacia los rubros de la manutención de

alimentos en pro del bienestar íntegro del niño y amparo de los derechos de la familia. De lo expuesto se concluye que, a pesar de no poseer una tabla de pensiones alimenticias y otras diferencias mínimas, Colombia y Ecuador si dictan pensión alimenticia ya sea fija o provisional (Molina y Pozo, 2020).



## **CAPÍTULO III**

### **PROCESO METODOLÓGICO.**

#### **3.1.DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA.**

##### **3.1.1. ASPECTOS GENERALES**

El presente trabajo de titulación tiene un enfoque cualitativo, por cuanto se pretende analizar las variables de apremios personales en materia de alimentos, en el contexto de garantizar los derechos del niño. En su desarrollo se utilizan métodos analítico, sintético, inductivo – deductivo, crítico y reflexivo a partir de la descripción de los casos de sentencias, que permitieron determinar hechos de interés fundamentales para extraer las conclusiones de la investigación, de igual manera, al tratarse de una investigación tipo documental, se exploran los mecanismos viables para el cumplimiento de la medida cautelar, otro método que se aplicó es el derecho comparado de las legislaciones empleadas en otros países, como referencia para establecer nuevas alternativas que ofrezcan una salida a la problemática planteada dentro de la investigación.

##### **3.2.TIPO DE INVESTIGACIÓN.**

Se plantea una investigación documental, que se define como el conjunto de técnicas para la búsqueda de información sistemática y coherente conjuntamente con métodos de procesamiento de los aportes relevantes obtenidos en el hallazgo; son aspectos de una disciplina instrumental metodológica que contribuye en la estructuración de la teoría de la investigación documental (Tancara, 1993). De este modo, la investigación documental permite que la información adquirida, a través de un proceso metódico genere datos sustanciales de cada una de las instancias de los casos expuestos, permitiendo alcanzar los objetivos propuestos, establecer recomendaciones y criterios concluyentes respectivos.

##### **Métodos:**

Los métodos empleados en esta investigación son:

Método empírico. – se requiere de la explicación de las características y aspectos fenomenológicos del objeto de estudio y se apoya de métodos teóricos como el analítico, sintético, inducción y deducción (Cobas et al., 2010). Este método permite encontrar referentes teóricos que puedan relacionarse con el objeto de la investigación a partir de ello definir la estrategia para el desarrollo del estudio en función de los datos recogidos y posterior análisis de resultados.

Método analítico – sintético. – los procesos cognitivos precisan en gran medida de la deconstrucción (análisis) y la reconstrucción (síntesis); constituyendo de esta manera fases indisolubles de un mismo proceso, pero que tienen sus operaciones mentales bien definidas de forma individual, es así que el método analítico manifiesta distinción y diferencias del objeto de estudio (descomposición); mientras que el método sintético (combina) homogeniza y conecta los elementos en un todo (Lopera et al., 2010).

Es necesario aclarar que si bien el análisis y la síntesis son complementarios existen fases cognitivas que determinan en ocasiones una síntesis automática sin haber realizado un análisis profundo y medido de un tema por tanto la creación de categorías y conceptos diversos en muchos casos insuficientes; con este antecedente se enfatiza la profundización y descomposición de la información dada por el método analítico.

Método inductivo y deductivo. - parte de un estudio que identifica una realidad problemática desde hechos particulares hasta generales y desde este punto se concluyen los aportes de la investigación (Barcos y Nivelá, 2022). Es importante dar énfasis en la optimización del proceso de investigación y los resultados al utilizar ambos tipos de métodos. El deductivo nos permite organizar todas las premisas y datos conocidos desde el axioma, los postulados o doctrinas hasta llegar a la demostración; mientras que el método inductivo es conducente a formular conclusiones, es así que, requiere de las inferencias de los hechos particulares observados.

Método exegético. – la interpretación rigurosa y metódica del significado de la información responde a la identificación y análisis de textos jurídicos que se basan en esquemas teóricos de conceptos formales siguiendo el dogma de lo expuesto de la información legal presentada alejándose de las leyes fundamentales de la realidad social, sin embargo, la operación

del método exegético es indispensable en el campo jurídico para llegar a un resultado coherente en el derecho positivo, que se requiere partir de los textos de ley (Sánchez, s.f.). Este método de interpretación jurídica determina la argumentación concreta del estudio de las normas jurídicas presentes en los casos seleccionados en la investigación.

Método histórico. – la revisión cronológica de las etapas del objeto de estudio aporta grandes aspectos del conocimiento (Dzul, s.f.). A partir de ello se comprende que la indagación histórica ofrece la comprensión de hechos desde el pasado y considerar la naturaleza que proporcionan los hallazgos de la investigación.

Método de derecho comparado. – al analizar los referentes legislativos de otras regiones construimos una guía que establece una ruta de mecanismos posibles que flexibilicen los efectos generados en la legislación ecuatoriana (León et al. 2022). Este método es fundamental para que los juristas cuenten con las herramientas necesarias que les permitan comparar y confrontar los elementos relevantes de las prácticas judiciales de otras legislaciones con la estructura jurídica ecuatoriana.

### **3.3. ESTRUCTURA METODOLÓGICA**

Bajo la modalidad de análisis de casos, este estudio está estructurado desde la descripción de situaciones particulares a hechos concretos, utilizando para ello un adecuado razonamiento circunstancial y modelos argumentativos que direccionan a la comprensión del caso y con ello los jueces emiten resoluciones (Hernández, 2022). Desde el aspecto metodológico, la presente investigación al ser de tipo cualitativa, se caracteriza por ser descriptiva e interpretativa con la finalidad ofrecer mayor comprensión socio jurídica de la aplicación de los apremios personales en materia de alimentos a través del análisis de estructurales y situacionales (Bautista, 2022).

Tal como los autores presentan en líneas anteriores, el planteamiento de un caso expone los elementos de ley y actuaciones judiciales emitidas, de esta manera, con premisas argumentativas, dar cumplimiento al ordenamiento jurídico determinado.

## **Técnicas de investigación**

La técnica utilizada en el presente análisis de caso, fue concretamente la entrevista estructurada y de representatividad dirigida a profesionales del derecho para determinar las percepciones de la aplicación del apremio personal en materia de alimentos y las garantías del derecho del niño, cuyos hallazgos se interpretan con perspectiva holística e inductiva.

### **3.4. PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS EN LA INVESTIGACIÓN**

El presente análisis de caso, se fundamenta dentro de una investigación cualitativa y utiliza técnicas de recogida de la información de referencia y establece la aplicación de un instrumento de recolección y análisis de información de datos no cuantificables, tal como la entrevista, con el diseño de cinco preguntas conducentes a las necesidades del caso mismas, aplicadas a expertos en el ámbito del derecho y lograr obtener criterios argumentados con respecto al tema central (Blanco y Pirela, 2022). Este proceso metodológico permite obtener claridad sobre las desventajas y fortalezas de los hechos observados y evidenciar los vacíos constitucionales de la aplicación del apremio para luego otorgar validez a los resultados obtenidos basadas en una sólida argumentación de enfoque cualitativo.

Para poder dar respuestas a las preguntas de investigación y a los objetivos planteados en el estudio; los datos referenciales de carácter general utilizaron fuentes confiables de cuerpos legales, ley, normativas actuales, instrumentos internacionales y artículos científicos. Del mismo modo, para el análisis de hechos particulares, se estudian dos casos concretos, como es la sentencia y actuaciones judiciales, que trae componentes reales y notables que aportan sustancialmente a la investigación.

### **3.5. SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LOS DATOS**

Desde un enfoque cualitativo, bajo la técnica de entrevista se analizan los datos y se determina criterios de validez en la investigación, se identifican los elementos relevantes para la correspondiente interpretación de las respuestas que confieren soporte al proceso realizado, para ello colaboran en el presente estudio, cinco profesionales tales como: Operadores de Justicia de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón y Abogados en libre ejercicio

profesional en el cantón, a fin de recopilar datos debidamente fundamentados en base a su experiencia de la práctica diaria en el litigio profesional.

## CAPITULO IV

### 4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

#### 4.1 Descripción y argumentación teórica de resultados

##### ENTREVISTA 1

**Dirigida a: Abg. Diana Carolina Zumba Romero**

**1. ¿Cree Ud. que la aplicación del del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos garantiza y protege de manera efectiva de derechos del niño?**

Si, se requiere una medida de ejercer presión para que el demandado realice el pago pendiente de pensiones alimenticias, el artículo 137, determina la acción adecuada al dictar apremio personal cuando el individuo demandado incumple con su obligación de forma reiterativa, en las audiencias de justificación y descargo tampoco ha logrado presentar documentación relevante para disminución o simplemente no tener razones claras de su falta de pago y otras situaciones en la que se aplica el artículo 137, también es, cuando se lo ha convocado a comparecer a audiencias no lo ha hecho. Por lo tanto, este procedimiento va en función de defender los derechos del menor.

**2. Atendiendo a la norma sustitutiva de ordenar apremio personal y convocar a una audiencia a los deudores de pensiones alimenticias para llegar a un acuerdo de conciliación, considera Ud. que ¿la aplicación del procedimiento detallado es eficaz para que las o los alimentantes cumplan con el acuerdo de pago de pensión alimenticia fijada?**

Si, en todos los procesos judiciales por alimentos se realiza como instancia preliminar una audiencia, es un procedimiento garante de derechos fundamentales, puesto que es una conciliación, y en muchos de los casos se obtienen resultados satisfactorios y se resuelve la demanda de manera eficiente.

- 3. Con la experiencia que usted tiene en la administración de justicia ¿Cuáles son los vacíos constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos (Art. 137 COGEP), que vulneren los derechos del alimentante y/o de los alimentados?**

La regulación actual de artículo 137 de la COGEP y Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia enfoca una obligación jurídica del Estado el garantizar los derechos, en función a esto se realizaron las reformas. Sin embargo, el convocar a una sola la audiencia, para que sirva como medio resolutorio y de esta manera se pretenda evitar demoras bajo el amparo del interés superior del niño y con la aplicando de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal; no se cumple a cabalidad, por causa de demoras en los plazos emitidos por la parte judicial, una de las partes no comparece, carencia de pruebas y justificativos amparados en la ley, entre otros que llevan a que se transgredan estos principios.

- 4. Desde su experiencia, considera Ud. qué ¿Los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos, vulneran el principio de celeridad procesal y economía procesal?**

No, necesariamente se debe a la aplicación del artículo 137, más bien si existen retrasos en el despacho al atender demandas para precautelar el bienestar de los niños, de esta manera si existe dilación del proceso.

- 5. Considera Ud. qué ¿La necesidad de implementar mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico para que se cumpla el pago de la pensión alimenticia? ¿Cuáles serían?**

Existen medidas que se pueden ejecutar, pero debe reformar primero las normativas legislativas internas y poder proceder, por ejemplo, otorgar responsabilidad a funcionarios públicos que calificar el acceso a cargos públicos para aplicar sanciones a los infractores y generar presión desde lo laboral.

## ENTREVISTA 2

**Dirigida a: Abg. Vanessa Mabel Cevallos Gavilanes**

**1. ¿Cree Ud. que la aplicación del del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos garantiza y protege de manera efectiva de derechos del niño?**

La respuesta varía según cada caso analizado, cuando se trata de incumplimientos por más de 2 pensiones alimenticias ya existe una vulneración del derecho del hijo o hija, y siguiendo el debido proceso, el operador de justicia intenta revertir esta afectación aplicando el apremio, sin embargo la nueva reforma COGEP, establece previa audiencia de documentación de descargo, que en ocasiones son beneficiosas porque han llegado a nuevos acuerdos de pagos por la razones admisibles del incumplimiento y los derechos tanto del alimentado y alimentante han sido respetados y restituidos. En ocasiones, los eventos no son tan fáciles de resolver, es allí que se utilizan nuevos mecanismos establecidos en el mismo artículo, pero llevan más tiempo para su resolución, y ambas partes se ven afectadas en sus derechos.

**2. Atendiendo a la norma sustitutiva de ordenar apremio personal y convocar a una audiencia a los deudores de pensiones alimenticias para llegar a un acuerdo de conciliación, considera Ud. que ¿la aplicación del procedimiento detallado es eficaz para que las o los alimentantes cumplan con el acuerdo de pago de pensión alimenticia fijada?**

En los casos, estas audiencias no cumplen el tiempo máximo de 10 días, por la acumulación de demandas en los juzgados, y más aún cuando llega el día y hay ausencia del demandado en la audiencia preliminar, se puede aplicar apremios, según determinada motivación para asegurar el debido proceso, cumpliendo los parámetros acordes a la Ley, y en este caso de la tutela efectiva a favor del menor.



- 3. Con la experiencia que usted tiene en la administración de justicia ¿Cuáles son los vacíos constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos (Art. 137 COGEP), que vulneren los derechos del alimentante y/o de los alimentados?**

Como está previsto en el procedimiento, el debido proceso debe ser el eje accionante, sin embargo, no es posible en todos los casos y no se cumplen ciertos principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

- 4. Desde su experiencia, considera Ud. qué ¿Los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos, vulneran el principio de celeridad procesal y economía procesal?**

Existen muchas quejas de usuarios y abogados que intentan dar seguimiento a su demanda, que en muchos casos ya se encuentran deferentes estas del proceso pero que por algún motivo han ocasiona pérdida de tiempo y dinero. En cuanto al artículo 137, las decisiones tomadas por el Juez en cuanto a fechas de audiencias están relacionadas con la capacidad organizativa de la unidad judicial, en el número de resoluciones que ejecutan y si el trabajo de estos cuerpos jurídico es eficiente y eficaz.

- 5. Considera Ud. qué ¿La necesidad de implementar mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico para que se cumpla el pago de la pensión alimenticia? ¿Cuáles serían?**

Una reforma óptima en el Título V, Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia referente a la actuación de oficio del Juez ante el incumplimiento de los pagos.

## ENTREVISTA 3

**Dirigida a: Abg. Julio Ernesto Zumba Garzón**

**1. ¿Cree Ud. que la aplicación del del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos garantiza y protege de manera efectiva de derechos del niño?**

Considero, que el artículo 137 del COGEP, fue reformado en vinculación con otras normativas que atienden también a los derechos del demandado por su condición de ser humano al violarse su libertad, a no tomar en cuenta situaciones de vulnerabilidad permanentes o transitorias, sin pretender violentar el interés superior del niño. Aquí más que todo existe un problema de ética y de responsabilidad familiar al eludir las responsabilidades legales, por tanto, existe un procedimiento muy flexible para el obligado en ocasiones, puede transgredir los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**2. Atendiendo a la norma sustitutiva de ordenar apremio personal y convocar a una audiencia a los deudores de pensiones alimenticias para llegar a un acuerdo de conciliación, considera Ud. que ¿la aplicación del procedimiento detallado es eficaz para que las o los alimentantes cumplan con el acuerdo de pago de pensión alimenticia fijada?**

Desde la doctrina, la convocatoria a audiencias cumple con el principio de bilateralidad y contradicción, de esta manera el procedimiento está prevaleciendo el derecho a ser escuchado y de presentar pruebas que aleguen la razón de su falta de pago, además de la oportunidad de ser asesorado por personas calificadas, y poner en orden los antecedentes de la demanda, esto brinda mayor objetividad para una adecuada motivación para la parte jurista.

**3. Con la experiencia que usted tiene en la administración de justicia ¿Cuáles son los vacíos constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos (Art. 137 COGEP), que vulneren los derechos del alimentante y/o de los alimentados?**

En todos los países, sus constituciones reconocen los derechos de la persona, es decir derechos fundamentales, sin embargo, el reconocimiento sin su aplicación en el debido proceso, no es suficiente, para la defensa del bienestar del alimentante.

**4. Desde su experiencia, considera Ud. qué ¿Los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos, vulneran el principio de celeridad procesal y economía procesal?**

Es una realidad que no se puede tapar de forma fácil, si existen retrasos en los despachos y en materia de alimentos los procesos y demandas han tardado años en dar una solución que optimice la calidad de vida del niño, puesto que viven en los juzgados para poder hacer que se cumpla el pago.

**5. Considera Ud. qué ¿La necesidad de implementar mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico para que se cumpla el pago de la pensión alimenticia? ¿Cuáles serían?**

Asignar recursos para dar seguimiento respectivo a cada caso ante el incumplimiento y velar por el interés superior del niño y el Juez pueda ejercer acción inmediata. Siempre y cuando exista el precedente reiterativo de falta de pago y actuar de oficio a la aplicación de responsabilidad compartida entre obligados y ayuda inmediata de los subsidiarios a fin de que el cuidado y bienestar del niño no sea vea afectado.

#### **ENTREVISTA 4**

**Dirigida a: Abg. Marco Antonio Aguirre Guzman**

**1. ¿Cree Ud. que la aplicación del del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos garantiza y protege de manera efectiva de derechos del niño?**

Si, debido a que existe un compromiso ético y jurídico por parte de los administradores de justicia, el Estado y la sociedad civil de dar supremacía al interés superior del niño, sin embargo, el artículo 137 COGEP, sin la actual reforma, estaba transgrediendo algunos principios fundamentales del alimentante, quien también constan en la Constitución y los instrumentos internacionales, por tanto, fue reformado, para subsanar esas falencias jurídicas. Ahora bien, el actual artículo presenta procedimiento que dan mayor beneficio a los demandados pero que al final de todo el proceso y en la mayoría de los casos siempre prevalece el interés superior del niño.

**2. Atendiendo a la norma sustitutiva de ordenar apremio personal y convocar a una audiencia a los deudores de pensiones alimenticias para llegar a un acuerdo de conciliación, considera Ud. que ¿la aplicación del procedimiento detallado es eficaz para que las o los alimentantes cumplan con el acuerdo de pago de pensión alimenticia fijada?**

Considero muy importante seguir adecuadamente el debido proceso y respetar los derechos y garantías constitucionales de ambas partes, es allí cuando las audiencias cobran la relevancia durante el proceso ya que de esta manera se cumple el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que a pesar que está vincula al derecho penal, es muy aplicable en materia de alimentos.

**3. Con la experiencia que usted tiene en la administración de justicia ¿Cuáles son los vacíos constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos (Art. 137 COGEP), que vulneren los derechos del alimentante y/o de los alimentados?**

El interés superior del niño debe ser la base de toda decisión conjuntamente con la aplicación de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal; pero lamentablemente existe grandes debilidades al momento de ejecutar el debido proceso.

**4. Desde su experiencia, considera Ud. qué ¿Los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos, vulneran el principio de celeridad procesal y economía procesal?**

Existen muchas razones en las se pueden presentar una dilación procesal, falta de competencia de los funcionarios, procesos complejos de alguna de las partes, falta de evidencias probatorias, todo esto hace que los procesos se estanquen y no se cumplan las diligencias esperadas, afectando directamente a los niños, niñas, y adolescente, al limitar el acceso a vestimenta, salud y alimentación, mismas que requieren el aporte económico de la pensión alimenticia requerida.

**5. Considera Ud. qué ¿La necesidad de implementar mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico para que se cumpla el pago de la pensión alimenticia? ¿Cuáles serían?**

La herramienta informática SUPA, se incrementa su utilidad tal punto que se una herramienta de monitoreo y de activación inmediata para detectar a los deudores en todas las instituciones públicas y privadas.

## **ENTREVISTA 5**

**Dirigida a: Abg. Dr. Harold Loján Alvarado**

**1. ¿Cree Ud. que la aplicación del del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos garantiza y protege de manera efectiva de derechos del niño?**

Si, pero es necesario tomar en cuenta todos los aspectos del procedimiento para poder dictar el apremio personal, sin embargo, está muy claro que es un proceso que lleva más tiempo, que parcialmente no cumple el principio de intermediación en la medida que ambas partes también comente equivocaciones en los trámites durante la misma, también hay el caso que las boletas de citación no son recibidas, tampoco comparecen a las audiencias y se da el apremio personal, se presentan caso de evadir a la justicia y el menor siempre será el más afectado.

**2. Atendiendo a la norma sustitutiva de ordenar apremio personal y convocar a una audiencia a los deudores de pensiones alimenticias para llegar a un acuerdo de conciliación, considera Ud. que ¿la aplicación del procedimiento detallado es eficaz para que las o los alimentantes cumplan con el acuerdo de pago de pensión alimenticia fijada?**

Es un recurso dentro de procedimiento que no siempre lleva a los resultados óptimos a favor del menor, pues estas audiencias resultan ser muy favorecedoras y flexibles para la parte demandada, es donde se vulnera el principio de celeridad procesal, puesto se extiende la causa, se generan acuerdos no convenientes para el niño y muchos de los casos vuelven a reincidir en el incumplimiento y aunque se dicte el apremio e inclusive se cancele la deuda siempre es con retraso y con valor mucho menor a lo que se esperaba, estos casos pueden durar años en donde el menor siempre es el afectado.

- 3. Con la experiencia que usted tiene en la administración de justicia ¿Cuáles son los vacíos constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos (Art. 137 COGEP), que vulneren los derechos del alimentante y/o de los alimentados?**

Es notorio que buscar una solución ante los vacíos legales que se vayan denotando, durante la aplicación de las normativas internas y vinculadas con las disposiciones internacionales, es complejo, al intentar mantener la supremacía del interés superior del niño, cuando el alimentante se encuentre preso y no cumple con lo adeudado, se está afectando en gran medida la integridad física, económica y psicológica del alimentante y su entorno familiar cercano.

- 4. Desde su experiencia, considera Ud. qué ¿Los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos, vulneran el principio de celeridad procesal y economía procesal?**

Existen casos de demandas alimenticias eternas, en donde niño no a recibido sus valores ni en un 50%, adjudicando a que el procedimiento establecido en el artículo 137 es muy flexible y goza de muchas instancias, unas muy acertadas y otras ambiguas.

- 5. Considera Ud. qué ¿La necesidad de implementar mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico para que se cumpla el pago de la pensión alimenticia? ¿Cuáles serían?**

Al no evidenciar un cambio sustancial a nivel de Estado donde las pensiones alimenticias impagas están ubicadas en alto porcentaje, es necesario reconocer y evaluar las medidas aplicadas por los operadores de justicia, esta inacción al comprobarse el incumplimiento demuestra falta de compromiso en sus decisiones.

## 4.2. Análisis de las entrevistas

El criterio recogido en la pregunta 1, a los 5 profesionales del derecho, de forma general se observa que es aceptada la aplicación del artículo 137, en la medida que existe un procedimiento garantista de derecho para ambas partes al proporcionar instancia para la conciliación a través de la justificación de la causa, audiencias que conllevan a determinar nuevos acuerdos de pago que resultan beneficios para el menor. En base a lo actuado en la primera parte del proceso se logran resoluciones o sentencias más justas. Pero también está la otra cara de la moneda, y es que la extensión de este proceso no es favorecedora a las necesidades inmediatas del niño, cuando el demandado no comparece a la audiencia preliminar o no cumple con los acuerdos de pago, luego de ya estar con retrasos pagos anteriores. Otra caracterización importante en esta interrogante fue que el artículo 137 del COGEP, fue sometido a reforma para salvaguardar los derechos del demandado al violarse su libertad, a la inobservancia de las causales legales que lo exoneran de los pagos, discapacidades, entre otras, estos aspectos son revisados en la audiencia preliminar, lo que hace un procedimiento seguro que coloca en primer lugar los principios fundamentales de los involucrados.

En base a los puntos críticos de la investigación, esta interrogante permite un diagnóstico de las situaciones que se presentan en cada caso, que si bien en algunos caso son procesos de fácil resolución, otros sin embargo tardan mucho, cuando uno o ambas partes no se ajustan a las instancias debido a retrasos en papeleos o de documentación solicitada para los trámites, otra causales son los tiempos asignados por el mismo sistema de justicia, cuyas razones se exponen frecuentemente por exceso de demandas y falta de competencia por parte de funcionarios públicos.

Tomando los aspectos más significativos de la pregunta 2, los procesos judiciales por alimentos dentro del procedimiento se debe realizar una audiencia, la realización de las mismas no siempre cumplen el tiempo máximo de 10 días, o no hay comparecencia del demandado, desde la doctrina, la convocatoria a audiencias cumple con el principio de bilateralidad y contradicción, que va congruentemente con el debido proceso, prevaleciendo la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales de ambas partes. Por tanto, es un recurso que no da resultados óptimos a favor del menor. Dentro de las preguntas que guían la investigación se

encuentran los efectos socio-jurídicos que tare consigo la aplicación del artículo 137 de la COGEP, y en base a estas respuestas se puede observar que convocar a la audiencia con la intención de conciliación y justificación de incumplimiento de pago, en ocasiones retrasa el logro de resultados satisfactorios por el demandado se ausenta o no comparece y de asistir con argumentos y documentos debidamente justificables se llegan a acuerdos nuevos de pago con más tiempo de espera para el alimentado, en cuanto al demandado este procedimiento le resulta flexible y regula el plazo para el pago, que si bien todo esto es parte del proceso, puede resultar ineficaz para ejercer presión y el demandado pague su deuda.

En relación a la pregunta 3, está directamente relacionada con el primer objetivo específico del presente estudio de caso cuyos puntos importantes que transcribieron los entrevistados fueron: el convocar a una sola la audiencia, para que sirva como medio resolutorio que no siempre cumple con este propósito, la comparecencia no se da o no evidencian la justificación y el apremio personal se dicta y el menor ya ha consumido más de 10 días en todo este proceso; en base a lo indicado se transgreden los principios constitucionales de celeridad y economía procesal; el interés superior del niño debe ser la base de toda decisión conjuntamente con la aplicación de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal; pero lamentablemente existe grandes debilidades al momento de ejecutar el debido proceso: la aplicación del apremio y esperar por audiencias, el tiempo privado por la libertad que pasa el obligado principal, la dilación de las instancia, que no existe una adecuada motivación en las resoluciones judiciales no cumple con lo adeudado, se está afectando en gran medida la integridad física, económica y psicológica del alimentante.

En relación a la interrogante 4, la aplicación del artículo 137, este procedimiento debe llevarse en varias instancias que inicia con una audiencia de diez días; esto puede ocasionar retrasos en el despacho al atender demandas, de esta manera, si se evidencia que, si existe dilación del proceso, mismo que ocasiona pérdida de tiempo y dinero. El trabajo de los cuerpos jurídicos no siempre denota asesorías de manera eficiente hacia los usuarios, aunado a ello está la falta de competencia de los funcionarios en demandas que traen consigo contextos complejos de alguna de las partes, falta de evidencias probatorias, todo esto afecta el interés superior del niño, porque se extiende el tiempo, en lugar de buscar la inmediata cancelación de los haberes adeudados, por tanto, el artículo 137 está lleno de varias instancias, es demasiado flexible en



cuestión de tiempos. unas muy acertadas y otras ambiguas. Esta pregunta se relaciona directamente con el segundo objetivo de la investigación, y en base a los criterios expuestos existe dilación del proceso en materia de alimentos, esto impide que se cumpla el ejercicio pleno del derecho de alimentos, sin embargo, al dictar el apremio personal como mecanismo para que se llegue al pago de lo requerido, al menos que el alimentante pague inmediatamente su deuda y se suspenda la medida cautelar, cuyo resultado sería satisfactorio, pero esto no se da en la mayoría de los casos, este procedimiento no deja de ser largo y engorroso.

En cuanto a la interpretación de la pregunta 5, referente a los mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico para que se cumpla el pago de la pensión alimenticia, las medidas que proponen son: otorgar responsabilidad a funcionarios públicos que calificar el acceso a cargos públicos para aplicar sanciones a los infractores y generar presión desde lo laboral; reformar de manera óptima el documento de Título V, Derecho de Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia referente a la actuación de oficio del Juez ante el incumplimiento de los pagos; asignar recurso para dar seguimiento respectivo a cada caso ante el incumplimiento, prevaleciendo siempre el interés superior del niño y el Juez pueda ejercer acción inmediata; la actualización de la herramienta informática SUPA, para un eficaz monitoreo y consiguiente activación inmediata para detectar a los deudores en todas las instituciones públicas y privadas; evaluar las medidas aplicadas por los operadores de justicia, esta inacción al comprobarse el incumplimiento demuestra falta de compromiso en sus decisiones.

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1.1. CONCLUSIONES

Los cambios sustanciales que ha tenido el Código Orgánico General de Procesos, en relación al artículo 137, en materia de alimentos, debido a que el apremio personal antes de la reforma se disponía de forma directa, al detectar el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, el Juez dictaba el apremio total, ante estos eventos se suscitaron diversas controversias en cuanto se violentaban los derechos del alimentante, al ser privado de la libertad y en muchos casos la aplicación de esta medida coercitiva no reflejaba su actuación de parámetros de pertinencia y proporcionalidad como estima la ley, a partir de ello se la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad sustitutiva de este artículo estableciéndose de forma provisional el apremio personal en materia de alimentos, con la intención de garantizar un debido proceso en la protección y defensa de las partes procesales.

En tal virtud, la investigación documental de los casos analizados conjuntamente con el marco referencial propuesto en este trabajo de investigación y las bases teóricas en relación a los instrumentos internacionales y la legislación ecuatoriana con derecho comparado en materia de alimentos, se concluye los efectos socio jurídicos de los apremios personales en materia de alimentos:

El estudio de casos referidos a las demandas No. 07205-2015-04076 y No. 07205/2021/02551, presentan incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, y siguiendo el procedimiento de aplicación del artículo 137 del COGEP, para exigir el pago de sus obligaciones suscitaron varios hechos importantes que están directamente vinculados con el objeto de estudio de esta investigación en relación a los objetivos planteados.

1. Los vacíos constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos (Art. 137 COGEP), que se evidencian en las sentencias ubica a las audiencias como ineficaces, pues en el primer caso inicia el año 2015 y finaliza en el año 2021, el alimentante justifica las circunstancias que lo han llevado a incurrir en la mora de sus obligaciones y fundamenta con documentos que son desestimados por el operador de justicia, a pesar de tener un nivel alto de discapacidad. Esto evidencia una deficiencia en el análisis de

criterios expuestos, vulnerando el principio bilateralidad y contradicción; y la carga de prueba en perjuicio del demandado.

En este caso el demandado siente que sus derechos han sido transgredidos, ante este hecho se dictan nuevas medidas estipuladas en el artículo 137, estas medidas interpuestas fueron la provisión de salida y enajenación de bienes, a lo cual el demandado interpone acciones de protección en la defensa de sus derechos a la integridad personal y los perjuicios económicos que desde la parte laboral acontecen.

Esto provoca de alguna manera la demora del proceso legal, provocando que el alimentado continúe en trámites ante el órgano jurisdiccional para solicitar una nueva medida de apremio, debido a que sigue sin percibir los valores adeudados y lo demás adquiridos a medida que transcurre el tiempo. Por tanto, es claro que se está vulnerando el principio del interés superior del niño, la cual deber una norma suprema ante situaciones que desestabilicen la calidad de vida del menor y afecte su bienestar integral.

Por otro lado, el segundo caso, que evidencia la ineficacia de las audiencias, si el alimentante comparece o no a las audiencias; lo que trae consigo dilación del proceso y en otras situaciones se expone oralmente la causa sin ninguna propuesta de pago o sencillamente el demandado se ausenta de la audiencia. Las medidas dictadas si bien están dispuestas en el artículo y se dicta el apremio total; no ha contribuido al beneficio del alimentado, ocasionado demora para que se dicte una medida adecuada y exigir el pago de la obligación del pago de las pensiones adeudadas.

Otra situación de vacío legal que al igual que el caso anterior, se evidenció es la flexibilidad del proceso a favor del demandado, puesto que tiene una serie de alternativas de pagos y de proceso que puede interponer a fin de que se exonere de los pagos o disminuya el valor calculado como obligación alimentaria, y mientras esto se fundamente y se presente las pruebas, el infante sigue en espera de la resolución de la causa.

Esta conclusión de vacíos legales está debidamente fundamentada desde la percepción de profesionales del derecho cuando refieren a que la norma fue reformada a razón de proteger derechos y garantías constitucionales que estaban siendo vulneradas en situaciones de privación

de libertad del obligado alimentario, cuando este es un procedimiento que constitucionalmente no procede por estas causales, sin embargo prevalece en la nueva reforma, como mecanismo para ejercer presión al pago de las obligaciones adquiridas con el menor, mismo que para que se dicte atraviesa varias instancias, también los entrevistados registran que se da reconocimiento a los derechos de ambas partes procesales, pero que sí, se presentan dilaciones dentro del debido proceso que generan que las garantías del menor se vean afectadas.

2. En relación a los principios constitucionales del sistema procesal de la legislación ecuatoriana que son vulnerados con la aplicación del artículo 137 vigente, ya fueron descritos en el texto anterior, por tanto, se concluye que sí, se vulnera el principio de economía procesal que a su vez recoge dentro del proceso: la concentración, la celeridad y saneamiento. Volviéndose cada vez más recurrente, la demora en las instancias procesales, al presentarse plazos absurdos en demandas que pueden durar hasta 5 años y en cuyo tiempo la situación del menor está expuesta a afectaciones en diferentes grados en la que su contexto pueda darse.

3. Dotar al Estado de mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico, en materia de alimentos para garantizar los derechos de los alimentados, es un desafío con grandes precedentes en Latinoamérica y en derecho comparado se relacionó con Argentina y Colombia, determinando que como Estado ecuatoriano contamos con una legislación garantista de derechos para ambas partes procesales en las que las distintas instancias buscan prevalecer los derechos del imputado y del menor, lo que desequilibra el sistema a favor de alimentante mientras que alimentado debe esperar por su tan anhelado pago al cual tiene su total derecho, el proceso que atraviesan ambas partes durante el proceso es engorroso pues la cantidad de instancias que deben pasar para llegar a acuerdos de pago, el pago total, disminución de la pensión o exoneración de la obligación alimentaria según sea el caso, deriva en la dilación procesal en afectación de la tutela efectiva y en la transgresión del principio de interés superior del niño.

### **5.1.2. RECOMENDACIONES**

De las conclusiones obtenidas se desprenden las siguientes recomendaciones:

1. Al evidenciar la transgresión del principio de economía procesal en la etapa de concentración para el cobro de pensiones alimenticias, es importante reconocer una actuación

judicial pertinente y eficaz, razón por la cual, en esta instancia se recogen la mayoría de evidencias, fundamentaciones y providencias obtenidas durante el proceso, así como también limitar procedimientos para evitar dilaciones, es decir aplicar el principio de celeridad, para salvaguardar el interés superior del menor. En el caso No. 07205-2015-04076, si por lo contrario, el Juez hubiese valorado las pruebas presentadas por el demandado de forma adecuada, se hubieran tomado decisiones oportunas para que su obligación se derive a obligados subsidiarios, para garantizar los derechos del niño, obedece a una norma superior estipulada en la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU) ratificada por el Ecuador en 1990 en su artículo 27 numeral 4).

2. En base al análisis documental y estudio de casos sumado a las respuestas de los expertos se ratifica que, si existe evidencia de reclamos constante al sistema procesal donde además de la extensión del tiempo, trámites engorrosos y en exceso, espacios de tiempo en que la causa se estanca, la pérdida económica y otros recursos es tanto para los usuarios, demandados y para el mismo sistema judicial. Es por ello que, se recomienda realizar la gestión desde el marco constitucional para la asignación de recursos en sistema judicial, capacitación en materia de alimentos para la optimización de trámites y asesoría bien direccionadas adaptadas a las diferentes causas judiciales en materia de pensiones alimentarias y el Juez pueda ejercer acción inmediata. Siempre y cuando exista el precedente reiterativo de falta de pago y actuar de oficio, promover a través de campañas de sensibilización la responsabilidad compartida entre obligados, al lograr la intervención y ayuda inmediata por parte de los subsidiarios se puede contar con alternativas provisionales o permanentes para que el cuidado y bienestar del niño no sea vea afectado.

3. De las conclusiones obtenidas se proponen la ejecución de ciertas reestructuraciones dentro de la reforma establecida en el artículo 137, que aún está pendiente por parte de la asamblea para que se inserten acciones de oficio por parte de los funcionarios judiciales y organizar adecuadamente con eficiencia los procesos, además de diseñar estrategias que brinden seguimiento y monitoreo de los casos reincidentes en incumplimiento de pago, optimizar de mejor manera la derivación de personas obligadas subsidiarias para que asuman este compromiso

de solidaridad en bien del menor y corresponsabilidad para garantizar el principio de interés superior del niño, y el principio de trato prioritario de los niños, niñas y adolescentes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Constituyente de Montecristi. (2008). *Constitución de la República del Ecuador (Última Reforma 25-01-2021)* . <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3390>
- Asamblea Nacional. (2009). *La Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia*. <https://ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformatoria-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia/gdoc/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Orgánico General de Procesos COGEP. Última modificación: 26 de junio de 2019*.  
<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2734>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 03-02-2020*.  
<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3369>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 262, 17-01-2022*.  
<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3365>
- Barcos, A., & Nivelá, E. (2022). El derecho como especialidad, su enseñanza: didáctica y pedagogías jurídicas. *Revista Conrado*, 18(S1), 279–290.  
<https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2341>
- Bautista, P. (2022). Proceso de la investigación cualitativa: epistemología, metodología y aplicaciones. *Manual Moderno*, 13, 195–201.  
[http://dungun.ufro.cl/~mageduc/docs/rie\\_2013vol2.pdf](http://dungun.ufro.cl/~mageduc/docs/rie_2013vol2.pdf)
- Blanco, N., & Pirela, J. (2022). La complementariedad metodológica: Estrategia de integración de enfoques en la investigación social. *Espacios Públicos*, 18(45), 1–16.  
<https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/19296>
- Bojic, D., Vidar, M., Knuth, L., Medina, J., Febrer, M., & Agriculture and Economic Development Analysis Division. (2013). *El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones*.  
<https://www.fao.org/documents/card/es/c/b1fd6ab1-e6ea-58e2-87ae-f855dcd36a14/>

- Cabrera, J. (2007). *Alimentos: legislación, doctrina y práctica*. Quito, Ecuador.  
<https://isbn.cloud/9789978991558/alimentos-legislacion-doctrina-y-practica/>
- Carrión, E. (2007). *Cursos de Derecho Civil*. <https://worldcat.org/es/title/11911924>
- Cobas, J., Romeu, A., & Macías, Y. (2010). La investigación científica como componente del proceso formativo del Licenciado en Cultura Física. *PODIUM, Órgano Divulgativo de G Deportes*, 5(1), 1–10. <https://podium.upr.edu.cu/index.php/podium/article/view/202/203>
- Comisión de juristas. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación, vigencia 2015* .  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/actualizacion#17>
- Proceso de alimentos No. 07205-2021-02551, (August 8, 2022).  
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, P. de S. José. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. . <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/452>
- Corte Constitucional de Ecuador. (2017). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*.  
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=012-17-SIN-CC>
- Sentencia No. 49-18-IS/21, CASO No. 49-18-IS, (December 10, 2021).  
<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=49-18-IS/21>
- Dzul. (n.d.). *Aplicación básica de los métodos científicos “Método Histórico”*. Retrieved February 26, 2023, from  
[https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI\\_Presentaciones/licenciatura\\_en\\_mercadotecnia/fundamentos\\_de\\_metodologia\\_investigacion/PRES40.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES40.pdf)
- Gozaini, O. (2015). *Principios y elementos del derecho procesal constitucional: art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Principios-de-DPC-Ecuador.pdf>




- Hernandez, J. (2022). Elementos para aplicar el método del caso en la formación jurisdiccional y de fiscales. . *Revista Mexicana De Ciencias Penales*, 5(17), 53–70.  
<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/538>
- Iza. (2017). *El Principio de Celeridad en el procedimiento de los Juicios de Alimentos en la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito primer semestre del 2016* [Tesis de titulación, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14255>
- Jarama, Z., Vasquez, J., & Duran, A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. . *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314–323. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 449 Registro Oficial 1 (2008).  
[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Leon, I., Valverde, Y., & Toapanta, L. (2022). Análisis del abandono de causas y sus efectos jurídicos, desde la perspectiva del derecho comparado, con el uso de mapas cognitivos difusos. *Universidad Y Sociedad*, 13(S1), 114–124.  
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2016>
- Lopera, J., Ramirez, C., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). El metodo analitico como metodo natural. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 25(1), 1–28.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18112179017>
- Molina, & Pozo. (2020). *Derecho a alimentos en el Ecuador y su comparación con Colombia*.  
<https://jur.usfq.edu.ec/2020/07/derecho-alimentos-en-el-ecuador-y-su.html>
- Naciones Unidas. (1974). *Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-eradication-hunger-and-malnutrition>
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (1996). *Declaración de Roma de la Seguridad Alimentaria Mundial*. <http://www.oda-alc.org/documentos/1341937156.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2004). *Directrices voluntarias de la FAO en apoyo de la realización progresiva del derecho humano a la alimentación en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*. <http://www.oda-alc.org/documentos/1341106933.pdf>
- Reyes, A. (2022). *Análisis sobre la eficiencia de la medida de apremio personal total del alimentante, Art 137 del Código Orgánico General de Procesos, en casos de incumplimiento del compromiso de pago de pensiones alimenticias atrasadas en la provincia de Santa Elena del año 2020-2021*. La Libertad: Universidad Estatal Península de Santa Elena, 2022. <http://www.oda-alc.org/documentos/1341106933.pdf>
- Sanchez. (n.d.). *Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico*. Retrieved February 26, 2023, from <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>
- Secretaría General de las Naciones Unidas. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Última modificación: 21 de marzo de 1990. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2738>
- Tancara, C. (1993). La investigación. Temas Sociales. *Revista de Sociología/UMSA*, 17, 91–106. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0040-29151993000100008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008&lng=es&tlng=es)
- Zurita, B. (2014). *El Patrimonio Familiar obligatorio; su extinción y la Celeridad Procesal*. [Tesis de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/463>

ANEXOS


# TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS - 2023

NIVEL 1:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU		REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD			
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	28,12% del ingreso	29,49% del ingreso	4,56% de 1.00 SBU	5,23% de 1.00 SBU	6,63% de 1.00 SBU
	2 hijos / as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso			
	3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso			
NIVEL 2:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU		REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD			
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	34,84% del ingreso	36,96% del ingreso	10,68% de 1.00 SBU	12,26% de 1.00 SBU	15,55% de 1.00 SBU
	2 hijos / as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso			
NIVEL 3:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU		REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD			
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso	18,23% de 1.00 SBU	20,92% de 1.00 SBU	26,53% de 1.00 SBU
NIVEL 4:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU		REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD			
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso	25,54% de 1.00 SBU	29,30% de 1.00 SBU	37,16% de 1.00 SBU
NIVEL 5:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU		REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD			
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU
NIVEL 6:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 9.00003 SBU en adelante		REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD			
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU	34,92% de 1.00 SBU	44,28% de 1.00 SBU



AUTORIZACIÓN No. 7241

Ministerio de Inclusión  
Económica y Social



GUILLERMO LASSO  
PRESIDENTE

Ilustración 1: Tabla de Pensiones Alimenticias.  
Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), 2023

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS CUALITATIVOS**  
**CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA LAS ENTREVISTAS**

**Dirigida a profesionales del derecho:** Operadores de Justicia de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato y Abogados en libre ejercicio.

**ENTREVISTA 1**

1. ¿Cree Ud. que la aplicación del del Art. 137, del Código Orgánico General de Procesos garantiza y protege de manera efectiva de derechos del niño?
2. Atendiendo a la norma sustitutiva de ordenar apremio personal y convocar a una audiencia a los deudores de pensiones alimenticias para llegar a un acuerdo de conciliación, considera Ud. que ¿la aplicación del procedimiento detallado es eficaz para que las o los alimentantes cumplan con el acuerdo de pago de pensión alimenticia fijada?
3. Con la experiencia que usted tiene en la administración de justicia ¿Cuáles son los vacíos constitucionales en la regulación legal vigente del Apremio Personal en materia de alimentos (Art. 137 COGEP), que vulneren los derechos del alimentante y/o de los alimentados?
4. Desde su experiencia, considera Ud. qué ¿Los efectos jurídicos que produce la aplicación del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos en relación al apremio personal en materia de alimentos, vulneran el principio de celeridad procesal y economía procesal?
5. Considera Ud. qué ¿La necesidad de implementar mecanismos eficaces dentro del sistema jurídico para que se cumpla el pago de la pensión alimenticia? ¿Cuáles serían?